

C.A. de Santiago.

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A los escritos folios 43 y 44: a todo, téngase presente.

Vistos:

Comparece Gabriel Halpern Mager, abogado, en representación de sociedad Mi Internet S.p.A., representada por su Gerente General, don Daniel Halpern Mager, domiciliados en Santiago, calle Huérfanos N°1.555, comuna de Santiago; y también en representación de residentes de la recurrida, todos domiciliados en la ciudad de Santiago, calle Monjitas N°879, comuna de Santiago, e interponen recurso de protección en contra de la Comunidad Edificio Plaza de Armas, representada por su administrador, don Fernando Suau García, abogado, ambos domiciliados en la ciudad de Santiago, calle Monjitas N°879, comuna de Santiago por la actuación ilegal y arbitraria consistente en la negativa, concretada el pasado 1 de diciembre, de permitir a los Residentes obtener servicios de telecomunicaciones de parte de Mi Internet.

Sostiene que dicha actuación contraviene de forma ilegítima la Ley N°18.168 (especialmente su modificación por Ley N°20.808 publicada el año 2015) y, el derecho a la propiedad y el de igualdad ante la ley, consagrados en el artículo 19 números 24 y 2 de la Constitución Política de la República, respectivamente.

En cuanto a los hechos, expone que la empresa recurrente, es una pequeña empresa, constituida en el año 2015, siendo Daniel Halpern su único socio hasta el día de hoy. Posee desde el 10 de febrero 2017, mediante Decreto N°30, la Subsecretaría de Telecomunicaciones concesión de servicio público de transmisión de datos por el plazo de 30 años.

Señala que su giro es proveer de servicios de telecomunicaciones (principalmente internet) a departamentos en distintos sectores de la ciudad de Santiago. Y durante el último tiempo, ha recibido requerimientos para contar con sus servicios de parte de residentes de la Comunidad, que en general, se reciben telefónicamente.

Indica que pese a las manifestaciones ante dichas, la recurrida (a través de su Comité de Administración) negó a la recurrente la posibilidad de efectuar las instalaciones para proveer sus servicios a los Residentes, de

manera que arbitrariamente les impidió de elegir libremente su proveedor de telecomunicaciones (internet), en los siguientes términos: “*Agradeciendo la pronta respuesta, informo que lamentablemente no se accederá a la oferta de ustedes, en atención, principalmente, a que las malas condiciones actuales del edificio hacen imposible soportar una instalación de la forma descrita*”.

Luego, producto de la insistencia de los Residentes, volvió a consultar a la administración, a lo que ella respondió con fecha 1 de diciembre de 2020, nuevamente en forma negativa. No obstante, que está en condiciones de hacer las instalaciones y proveer sus servicios de manera totalmente segura, lo que le fue comunicado debidamente. Todo ello de acuerdo a la Ley General de Telecomunicaciones.

En cuanto a las garantías vulneradas sostiene que la arbitraria negativa de la recurrida constituye una infracción al derecho de propiedad y de igualdad ante la ley de los recurrentes, sumado a una manifiesta infracción de la Ley General de Telecomunicaciones.

El derecho de *propiedad*, al impedirle desenvolver de forma totalmente legítima sus negocios y, respecto los Residentes, al impedirles obtener los servicios de telecomunicaciones que legítimamente prefieran.

En cuanto a la transgresión del derecho constitucionalmente consagrado de *igualdad ante la ley*, ocurre al poner en una situación de privilegio a ciertas compañías que proveen servicios de telecomunicaciones, en este caso: Movistar, ya que solamente ella está autorizada para desempeñar sus legítimos negocios en dependencias de la recurrida.

Pide ordenar a la Comunidad Edificio Plaza de Armas permitir o se abstenga de prohibir o impedir a Mi Internet que provea de sus servicios de telecomunicaciones a sus Residentes, ya sean arrendatarios o propietarios; permitir o se abstenga de prohibir o impedir a sus Residentes, ya sean arrendatarios o propietarios, de obtener los servicios de telecomunicaciones proveídos por Mi Internet SpA; disponga a su costo las reparaciones, instalaciones o trabajos necesario para permitir que empresas de telecomunicaciones puedan prestar sus servicios de forma libre y segura; permita Mi Internet disponer todas las medidas pertinentes para proveer de un servicio adecuado y seguro; se decreten todas las medidas que se estime

pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos alegados en esta presentación; y se condene en costas a la recurrida.

En su informe, Matías Guerrero Ramos, abogado, en representación de Comunidad Edificio Plaza de Armas Monjitas 879, expone en primer término la extemporaneidad del recurso, ya que manifestó directa y derechamente con fecha 10 de agosto del 2020 una primera negativa en los siguientes términos: *“Estimado Felipe, Agradeciendo la pronta respuesta, informo que lamentablemente no se accederá a la oferta de ustedes, en atención, principalmente, a que las malas condiciones actuales del edificio hacen imposible soportar una instalación de la forma descrita”*.

Por lo tanto los plazos contados entre la respuesta de fecha 10 de agosto del 2020, que supuestamente el recurrente considera arbitraria o ilegal y la interposición del recurso, recién el 17 de diciembre del 2020, dan muestra de que ha transcurrido con creces el plazo fatal establecido en la ley para recurrir de protección.

En cuanto al fondo señala que *“Sobre el interés manifestado por Residentes de la Comunidad recurrida de contar con los servicios de internet que provee la Empresa”*, entiende que dicho fundamento es del todo estéril, en el entendimiento que el “interés manifiesto” de la comunidad a contar con los servicios, únicamente se encuentra acreditado por la recurrente en una persona, conforme a correo electrónico que acompaña a su recurso.

Afirma que se trata de una comunidad de departamentos, de alrededor de 230, de los cuales 1 o máximo 2 residentes están interesados en contar con el servicio de internet que ofrece la recurrente. Considera que este recurso atenta, además, contra el derecho de los dueños de los departamentos y locales, quienes son personas que detentan su derecho de dominio, y ellos, son los llamados a decidir, vía una asamblea de administración y un administrador, cuáles son los servicios y la forma en que estos se prestarán en su espacio privado, a una comunidad, que, está conformada por una copropiedad, representada por una asamblea y un administrador quien es el representante de todos ellos.

Asimismo refiere que se informó oportunamente y se expusieron claramente los motivos por los cuales no es posible acceder a los servicios que ofrece la recurrente, señalando que se trata de un espacio privado, en el

cual los dueños haciendo uso de las facultades que le entrega el dominio o de su derecho de propiedad, manifiestan en un comité de administración, legalmente constituido, no estar conformes con el servicio que se ofrece, manifestándose que atendido a que el servicio ofrecido es vía cableado, no es factible, por el grave estado de deterioro del edificio.

Expresa que, además, no existe una negativa definitiva, ya que se indicó que en el evento de que la recurrente contara con un servicio inalámbrico, se podría estudiar su factibilidad. Concluyendo que no existe y no se justifica, ninguna negativa infundada, ni mucho menos arbitraria.

Concluye que, si bien es cierto, en la comunidad existen otras empresas que si prestan servicios de internet, estos servicios se prestan prácticamente desde que los departamentos comenzaron a ser habitados, hace más de 20 años, tal como hace mención la recurrente a la empresa “Movistar”, es la que se encuadra en este caso, quien dentro de sus servicios prestados por internet, desde aquella data, son inalámbricos poseen antenas instaladas en los espacios comunes, pero pagan un arriendo a la comunidad para la instalación de ellas, conforme a un contrato legalmente celebrado y aprobado por la asamblea de administración de copropietarios que hace uso de su derecho de propiedad.

Pide se rechace el recurso de protección por carecer de manifiesta falta de fundamento, todo ello con expresa condena en costas.

Se solicitó informe a la Municipalidad de Santiago y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quienes se pronunciaron sobre el presente recurso.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, del examen de la acción de protección deducida, según se adelantó, aparece que la parte recurrente ataca una actuación precisa, la que estima arbitraria e ilegal y que consistió en la negativa por parte de la Comunidad Edificio Plaza de Armas de permitir efectuar las instalaciones necesarias para proveer de servicios de internet a los residentes de dicho edificio lo que vulneraría las garantías constitucionales de la Carta Fundamental que detalla en su acción.

Segundo: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos

que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Cuarto: Que, corresponde primero analizar la alegación de extemporaneidad efectuada por la recurrida. Al respecto, se sostiene que ya en el mes de agosto del año 2020 se había desestimado la instalación que pretende la recurrente y que ahora, a solicitud de un nuevo requerimiento se interpone la acción. Sobre el particular, cabe considerar que de los correos electrónicos acompañados por las partes es posible advertir que la recurrente en el mes de julio de 2020 efectuó un ofrecimiento de servicios de internet, indicando y precisando las características del servicio, costos asociados y forma de instalación. Dicho ofrecimiento fue respondido por la Administración de la Comunidad mediante correo electrónico de 10 de agosto de 2020 comunicando que no se accedía a la oferta propuesta principalmente por las malas condiciones del edificio que hacían imposible soportar una instalación en la forma descrita.

De lo expuesto, resulta palmario que ya en el mes de agosto del año recién pasado, la recurrente estaba en conocimiento de la respuesta negativa por parte de la Administración del Edificio Plaza de Armas para la instalación del servicio de que se trata, por lo que al recurrir de protección recién el día 17 de diciembre de 2020, la acción resulta extemporánea, sin que pueda

soslayarse para el cómputo del plazo la reiteración del ofrecimiento y de la respuesta negativa por parte de la comunidad.

Quinto: Que, sin perjuicio de la extemporaneidad advertida cabe señalar que tampoco se advierte una actuación ilegal o arbitraria por parte de la recurrida que permita acoger la presente acción cautelar.

En efecto, frente a las argumentaciones expresadas en los motivos que preceden y de la información entregada por ambas partes, es posible constar las siguientes circunstancias fácticas.

- a) La recurrente es una concesionaria de servicios de internet.
- b) La administración de la Comunidad Edificio Plaza de Armas, se opone a la instalación por cables del servicio de internet basándose en la existencia de riesgo dada la condición actual del edificio.

Sexto: Que, la recurrida en su informe y también en estrados, alega que no se opone a la instalación de un servicio inalámbrico mediante la celebración de un contrato de arrendamiento, similar a como operaría la empresa MOVISTAR que actualmente presta servicios de internet a los residentes del edificio, arguyendo por su parte la actora, que el servicio puede prestarse mediante el correspondiente cableado, incluso externo, sin riesgo para el edificio.

Séptimo: Que así, es posible advertir que las partes discuten sobre la factibilidad de proveer el servicio en una u otra forma, aspecto que escapa los fines y alcances de la presente acción constitucional, pues la existencia de riesgos en la instalación no puede ser dilucidada por esta vía, necesitando para ello la aportación de pruebas o informes que, previo estudio del estado del edificio, demuestren si existiría o no riesgo con la instalación que se pretende realizar, aspectos que son propios de un juicio y no de una acción destinada a amparar derechos ciertos y preexistentes.

Octavo: Que de esta forma, si bien no se desconoce la concesión de servicios que posee la recurrente para la prestación de servicios, ello no redundaría en disponer su instalación en el edificio que administra la recurrida en la forma como ella pretende cuando existen discrepancias, como se dijo, sobre la forma de realizar la instalación, aspectos que no pueden ser resueltos en este procedimiento cautelar, por lo que la acción debe ser desestimada.

Noveno: Que finalmente conviene recordar que según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental, el recurso de protección es una acción destinada a adoptar una medida para que cese una actuación arbitraria o ilegal, esto es, contraria a la ley o que sea producto del mero capricho de quien incurre en ella y dado su carácter excepcionalísimo, está llamado únicamente a cautelar ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentarse, siendo que, en el caso propuesto, el acto recurrido, no reúne las características que justifiquen adoptar medidas como las que pretende la actora.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado que regla la materia, se declara:

Que se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por la empresa Mi Internet Spa en contra de Comunidad Edificio Plaza de Armas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

NºProtección-97237-2020.

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 28/09/2021 13:54:59

RODRIGO AGUSTÍN GARCÍA LEÓN
MINISTRO(S)
Fecha: 28/09/2021 13:44:45

RODRIGO ANTONIO MONTT SWETT
ABOGADO
Fecha: 28/09/2021 13:46:24